traido sin documentos, ó de que éstos no correspondan con la carga. En caso de entregarse ella bajo fianza, quedarán muestras de los repetidos efectos, siempre que fueren necesarios para la formacion de un proceso judicial, quedará asimismo factura circunstanciada de ellos, para que aun sin su presencia puedan valuarse. Los administradores ó receptores al espedir copia de la guia o factura para justificar el estravío de cualquiera de estos documentos, cuidarán muy particularmente de citar el número y fecha por letra de la guia estraviada, la foja del libro en que debe constar el asiento, y la fecha en que remitieron á la direccion general la nota semanaria de las guias espedidas, cuyos requisitos precisamente contendrán las copias. Si se averiguase que el administrador ha dado certificacion de guia, sin que conste la legitimidad en el libro y noticia semanaria de la direccion general, quedará personal y pecuniariamente responsable de las resultas, sin perjuicio de las penas que merezcan los demas empleados que intervinieron en su despacho, con arreglo al art. 74 de este decreto.

Art. 12. En caso de que algun arriero ó conductor fuese asaltado por ladrones que le roben todo ó parte de la carga, y en el de que por cualquier otro accidente imprevisto ó inevitable se destruya el todo ó parte de ella, el mismo conductor ó los interesados promoverán la correspondiente informacion del hecho ante el juez letrado, el de paz ó el alcalde mas inmediato, para que obre los efectos que se espresarán en el final del artículo 17.

Art. 13. Ninguna aduana ni receptoría espedirá guia ni pase para los cargamentos que transiten de escala con guia ó pase de otra, pues en el caso de que adeude el todo, quedarán amortizados aquellos documentos en la oficina donde se pagó; pero si solo hubiere adeudado por su venta parte de los efectos, se anotará así en la guia ó pase de la procedencia,

continuando el resto á su destino con los mismos documentos primordiales.

Art. 14. Se continuará en esta capital la práctica de guiarse por las garitas, para el cobro de derechos, los efectos nacionales del viento ó aforo que se presenten voluntariamente
en aquellas sin el correspondiente documento, con tal de que
los primeros sean en cortas porciones, y el valor de los segundos no exceda de doscientos pesos. La garantía que concede
este artículo para proteger las introducciones que refiere, no
es estensiva cuando los introductores ocultan los efectos para
sustraerse del pago de alcabala, y son descubiertos por el registro que hacen en las mismas garitas los dependientes del
resguardo, en cuyo caso se procederá al comiso en los términos que previene este decreto. En los demas lugares donde haya garitas se practicará tambien lo prevenido en este artículo.

CAPITULO II.

De la pena de comiso y otras.

Art. 15. Se incurre en la pena de comiso:

Primero. Por falta absoluta de los documentos con que deben caminar los efectos, segun lo dispuesto en los artículos precedentes.

Segundo. Por falta de conformidad entre dichos documentos y la carga, segun se detallará despues (4).

Tercero. Por abandonar la direccion del lugar ó lugares que se designan en dichos documentos, como destino de escala ó final de la carga (5).

Cuarto. Por no presentar la earga en la garita respectiva del lugar del destino, cuando éste las tuviere, ó no teniéndolas por no llevarla derechamente à la aduana, ó receptoría, ó sub-receptoría correspondiente, al tiempo de la introduccion; á no ser que ésta haya de verificarse en alguna finca rústica

y los efectos sean destinados á aperarla ó consumirse en ella. En tal caso, si el alcabalatorio se hallase distante, de modo que cause al conductor estravío de camino, podrá presentar dichos efectos al alcabalatorio de su ruta mas inmediato á la finca rústica, y el empleado de ese lugar verificará el registro correspondiente, poniendo al pié de la guia su visto, y conforme, con la fecha y su firma. Bajo esta formalidad podrá la aduana de final destino admitir la guia y su factura ó el pase, sin necesidad de recibir ni reconocer los efectos.

Quinto. Por adulteracion de los documentos que cubren la carga (6).

Sesto. Por infraccion del art. 99 del supremo decreto de 22 de Setiembre de 1842 (7).

Sétimo. Por tráfico de efectos estancados ó prohibidos.

Art. 16. En el caso de que trata el art. 11, no se incurrirá en la pena de comiso, ni en otra alguna, siempre que la aduana ó alcabalatorio de la procedencia remita copia certificada de la factura, y certificacion de la fecha y número de la guia ó constancia de la espedicion del pase con los demas requisitos prevenidos.

Art. 17. Cuando la falta de conformidad entre la carga y los documentos consista únicamente en que éstos den á la carga mayor número ó peso del que realmente tiene, no se incurrirá en la pena de comiso, sino que se cobrarà alcabala conforme al número ó peso espresado en los documentos, á no ser que ocurra el caso de que trata el art. 12, en el cual, ni se cobrará alcabala por los efectos robados ó destruidos, ni se incurrirá en pena alguna; mas en los que solamente resulten averiados, se cobrará la alcabala respectiva despues de hecho el castigo correspondiente por razon de avería.

Art. 18. Cuando la falta de conformidad entre los documentos y la carga consista en que esta exceda en número ó peso á lo que aquellos espresen, se decomisará el exceso; pe-

ro no se aplicará esta pena cuando el exceso se encontrare en los frutos y efectos, respecto de los cuales hay práctica de que caminen con algun aumento por razon de las mermas que luego sufren, ó de la diminucion que de ordinario padecen en su transporte á puntos distantes; mas este exceso no deberá pasar del seis por ciento, pues excediendo, se decomisará todo lo que pase de él; tampoco se decomisará el aumento en el peso cuando éste proceda de humedad ocasionada por las llúvias ó algun otro accidente, siempre que ese aumento no exceda del que prudentemente sea computable segun la clase del efecto.

Art. 19. Cuando la falta de conformidad entre la carga y los documentos, consista en que éstos espresen efectos que causen iguales ó mayores derechos que los que resulten desconformes en el cargamento, ó que èstos sean de los exentos de derechos, no tendrá lugar la pena de comiso, sino que solo se exigirán los derechos correspondientes á los efectos respectivos que espresen los documentos. En caso contrario, no siendo el del art. 23, cualquiera suplantacion del todo ó parte del cargamento en que resulten otros efectos diversos de los que espresan los documentos, incurrirá en la pena de comiso en cuanto á lo suplantado.

Art. 20. No se incurrirá en comiso por variacion de ruta, siempre que el conductor por causas inescusables se haya visto precisado á variarla, con tal que para verificarlo ocurra al alcabalatorio mas inmediato, manifestándole la necesidad en que se halla para que lo anote así en la guia, lo cual ejecutara el empleado á quien el conductor se presente, dando aviso de ello á la aduana de la procedencia.

Art. 21. El abandono absoluto de la direccion marcada en los documentos con que caminan los efectos, no sujeta á la pena de comiso, cuando los conductores ó interesados acrediten suficientemente ante el administrador de la primera adua-

na del camino que siguen, que los ha obligado á apartarse de la enunciada direccion algun peligro grave que en ella debia presentárseles, ó el estár intransitables los caminos. El administrador procederá entonces conforme á lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 22. La adulteracion de documentos que sujeta á los responsables á la pena de comiso, es la que se verifique en la parte relativa al número, peso, medida y calidad de los efectos, á la marca y al número señalado en los tércios ó bultos, y los lugares de donde éstos parten ó á donde se dirigen por escala ó final destino.

Art. 23. No se impondrá la pena de comiso aun cuando se note falta en los requisitos legales, siempre que resulte acreditado en el juicio que dicha falta no proviene de los conductores ni de los interesados en los cargamentos, sino de la oficina que despachó la guia ó pase. A dicha oficina se le exigirá en tal caso la responsabilidad con arreglo á este decreto.

Art. 24. La pena de comiso en los casos de que hablan los artículos precedentes, se limitará respectivamente á la pèrdida de los efectos que caminaren sin los documentos debidos, ó cuyos documentos se encontraren adulterados, ó que hayan abandonado absolutamente su direccion, ó que excedan en calidad, número, peso ó medida, de lo que enuncien los mismos documentos, debiendo en este último caso verificarse el comiso solo en la parte excedente. Si los efectos fueren de los exentos de derechos en los casos á que se refiere este artículo, sufrirán en lugar de la pena de comiso, una multa de seis por ciento sobre el valúo de los mismos efectos á que alcance la pena. Esta multa la exigirá el administrador y la conservará en depósito por el término de cuarenta dias improrogables, á cuyo vencimiento caducará el derecho del interesado para reclamarla, y se repartirá entre los partícipes con arreglo á este decreto.

Art. 25. Los conductores de cargas en béstias ó carros destinados á este objeto, no admitirán dichas cargas sin que los dueños de ellas les entreguen las guias ó pases respectivos, y en caso de faltar á esta prevencion perderán los carros y béstias con los arneses que se les encuentren al tiempo de la aprehension del cargamento, si èste se declara caido en comiso. Fuera de este caso no serán responsables los conductores de efectos no estancados. Tampoco lo serán aun siendo efectos estancados, los dueños de coches de alquiler donde se encuentre algun fraude, cuando no se pruebe complicidad en él á dichos dueños.

Art. 26. Los efectos estrangeros cuya introduccion en la República está prohibida, se decomisarán, no debiendo los administradores espedír guias ó pases para el transporte de dichas mercancías prohibidas, mediante á que éstas se inutilizarán, destruirán y quemarán, segun su naturaleza y clase, para que no circulen en la República, consecuente con el art. 90 del arancel marítimo de 26 de Setiembre del actual año. Ademas de la pérdida de los efectos prohibidos, se exigirá á los responsables una multa equivalente al valor de ellos, la cual se aplicará á los partícipes en la distribucion del comiso, sin perjuicio de observarse lo demas que está prevenido en las disposiciones vigentes. Si se averiguase que el reo ó reos han vendido parte del cargamento de efectos prohibidos ò de los estancados, cuyo resto sea el aprehendido, se seguirá esta incidencia por juicio separado contra los compradores; y éstos, si los efectos son prohibidos, sufrirán las propias penas espresadas en el presente artículo, y si aquellos fuesen estancados, las designadas en los artículos 29, 30 y 31, segun su caso.

Art. 27. Sin perjuicio de lo prevenido en el primer periodo del artículo anterior, las aduanas solo podrán dar guias de los efectos prohibidos por decreto de 14 de Agosto de este año, que quedaron vigentes en la parte última del art. 8° del arancel maritimo de 26 de Setiembre, y sean procedentes de las existencias que hubiere en las poblaciones; pero esto solo podrá verificarse hasta 14 de Agosto de 1844, en que concluye el año para el consumo ó reembarque de las mismas existencias. Tambien podrán espedirse guias para los efectos prohibidos, cuya importacion está permitida por el gobierno, observándose en su caso con toda escrupulosidad la órden circular de 28 de Junio último en precaucion de abusos.

Art. 28. Cuando se aprehendan efectos estancados se comprarán por los que tengan rematados los estancos, ó por la renta respectiva cuando la administre la hacienda pública, bajo las reglas siguientes.

Primera. El tabaco cuando se declare útil y haya reo, se comprará por la renta á dos reales la libra de rama: á dos reales y medio la de cernido: á cinco granos la cajilla de cigarros, y el papel de puros, caso de poderse espender en su misma especie, computándose aquellas y éstos por el número de los cigarros y puros de su clase que la renta venda: á cuatro granos la cajilla de los mismos labrados si han de desbaratarse: á peso la libra de rapé y la de polvo colorado ó verdin. No habiendo reo, solo se abonará la tercera parte de los precios indicados.

Segunda. Si el tabaco fuere condenado al fuego por inútil y hay reos, se pagará á uno y medio reales la libra de rama, veintidos y medio granos la de cernido, tres y tres cuartos granos la cajilla de cigarros y papel de puros, y seis reales la libra de rapé ó polvo colorado ó verdin.

Tercera. Si el tabaco fuere condenado al fuego y no hay reos, se pagará á seis granos la libra de rama, ocho granos la de cernido: uno y tercio granos las cajillas de cigarros y de puros, y dos reales la libra de rapé y la de polvo.

Cuarta. Si fuere pólvora útil, de modo que pueda venderse por cuenta del ramo, se pagará, habiendo reo, al costo que la pólvora de igual clase tenga á la renta dentro de fábrica. No habiendo reo y siendo útil, se pagará la tercera parte de ese precio.

Quinta. Si la pólvora fuese inútil, se comprará, habiendo reo, á la mitad del costo que la de minas tenga dentro de fábrica; y si no hay reo, á la tercera parte.

Sesta. Los cohetes servibles construidos con pólvora de contrabando, se pagarán por la renta á los aprehensores al respecto de la mitad del valor á que se vendan en el lugar en que se declare el comiso.

Sétima. Los cohetes inservibles se pagarán á razon de uno y medio granos docena, inutilizándose inmediatamente.

Octava. Los demas artefactos, como ruedas, castillos, &c., se pagarán con la debida proporcion, segun la que resulte entre el valor de aquellos y el de cada docena de cohetes.

Novena. Si fuere salitre ó azufre, y hubiere reo, se pagará al precio á que la renta compre los efectos referidos de igual clase; y si no hubiere reo, a los cuatro quintos de ese precio.

Décima. Si fuesen naipes, se pagarán, habiendo reo, á las dos terceras partes del costo dentro de fábricas, y no habiéndolo, á la mitad.

Undécima. Si fuese papel sellado falso, se observará, respecto á su pago, la parte anterior de este artículo.

Duodécima. Si fuere moneda falsa de cualquier metal, se observará el art. 120 del arancel de aduanas marítimas de 26 de Setiembre de este año.

El tabaco que se condene al fuego, y los naipes falsos, se procederá á quemarlos públicamente, levantándose el acta respectiva. Al papel sellado falso se le cortará la parte impresa y el resto se pasará á la administracion de rentas estancadas del lugar en que se verifique la aprehension, para que lo aproveche en sus labores.

Art. 29. A mas del decomiso de los efectos estancados (en cuya clase se consideran el papel sellado y la moneda para los casos en que se aprehenda uno ú otro de estos efectos falsos), sufrirán los reos la del decomiso de los útiles de sus fábricas, y una multa equivalente al duplo del valor á que se venda por la renta respectiva el efecto estancado en el lugar donde se juzgue del comiso, así como otro tanto del valor de los mismos útiles, justipreciados por peritos; pero respecto de la moneda falsa, se observará para la multa lo prevenido en el art. 120 del último arancel de aduanas marítimas. Los conductores de tabaco ó de pólvora, perderán los carros, béstias de carga y de silla, arneses y armas que se aprehendiesen con el fraude; mas los conductores de los otros efectos de que trata este artículor, solo perderán las cabalgaduras y demas efectos espresados, cuando no presenten las guias ó pases que cubran las cargas, en los términos prevenidos por el art. 25; mas si los presentan, estarán libres de dicha pena, y la responsabilidad caerá sobre el empleado que haya espedido tales documentos, cuando de las facturas constase ser efectos de los referidos. Si en ellas constare ser estos de lícito comercio, en cuya virtud se dió la guia ó pase, entonces la suplantacion agravará la culpa del contrabandista, sufriendo por ella un recargo en la multa de veinticinco por ciento de su valor.

Art. 30. Siempre que los responsables no tuvieren bienes en que sufrir las multas, se les impondrá en grado equivalente la pena de presidio, que no baje de dos ni exceda de ocho años, si el comiso llega al valor de mil pesos ó pasa de ellos. Si no llegase á mil pesos, será la pena indicada desde ocho dias de prision hasta dos años de presidio, ó en su caso la pena de servicio á las armas, conforme al decreto de 15 de Julio de 1842, á menos que los responsables afiancen á satisfacion del administrador, y con citacion de los interesados en las multas, cubrir el importe de éstas en un término improro-

gable. Cuando por razon de la edad, sexo ú otro impedimento, no pueda aplicarse á los reos la pena corporal de que habla este artículo, ni den la indicada fianza, se destinarán á otra clase de trabajo en fàbricas, talleres ó casas particulares, para que con la tercera parte de lo que gauen satisfagan el importe de las propias multas.

Art. 31. Incurren tambien en las penas personales del artículo anterior, y con la proporcion respectiva á la cuantía del comiso de los efectos á que él se contrae, los receptadores, encubridores ó auxiliadores; y á éstos, en falta ó por insolvencia del reo, se exigirá la multa que él debiera pagar; mas en tal caso, el que, ó los que la satisfagan, quedarán libres de la pena personal en el todo ó en la parte correspondiente á la exhibicion que hicieren.

Art. 32. Los revendedores de efectos estancados, en cuya clase deben comprenderse los de procedencia estrangera, sufrirán las penas del comiso y multa de que tratan los anteriores artículos. Exceptúase el caso de venta en poblacion donde el estanco respectivo no haya surtido del efecto que se esté vendiendo, con tal que se acredite ser éste comprado al propio estanco. Tambien incurren en las referidas penas los que recompongan y vendan los desechos de artículos estancados, como son los recompositores de naipes viejos y los fabricadores de cigarros construidos con los cabos de éstos y de los puros: bien entendido, que para los primeros, valdrá la excepcion espresada en este artículo, mas no para los segundos.

Art. 33. La resistencia à mano armada se castigará con las penas que las leyes imponen á la resistencia con armas á la justicia; pero será circunstancia agravante, que aquella se verifique por defender efectos prohibidos ó estancados.

Art. 34. Los cultivadores de tabaco en terrenos no permitidos, sufrirán una multa de veinte pesos por cada mil matas; á cuyo pago, en falta de otros bienes, quedará afecto el terre-

no mismo, si es propio del cultivador, ó si aun no siéndolo se averigua que el propietario lo haya arrendado, prestado ó cedido con conocimiento de ser para sembrar tabaco. En caso de que la siembra de tabaco se halle todavía en almácigo, esto es, que las matas estén apiñadas para trasplantarlas luego, se exigirá una multa de seis pesos por cada vara cuadrada del propio almácigo.

Art. 35. Las penas que por este decreto se imponen á los que trafiquen con papel sellado falso ó moneda falsa, no innovan las establecidas contra la falsificacion de moneda y de papel sellado; y los tribunales y juzgados en todo caso de aprehension de esta clase de efectos, seguirán por juicio separado la averiguacion del orígen de la moneda ó papel sellado falso, hasta lograr, si fuere posible, la aprehension de los falsificadores.

CAPITULO III.

De los juicios de comiso.

Art. 36. Todo habitante de la República tiene derecho para denunciar los fraudes contra el tesoro público, y aun el de aprehenderlos infraganti, dando cuenta inmediatamente á la respectiva administracion de rentas ó autoridad judicial, y poniendo al reo á su disposicion.

Art. 37. El derecho de que habla el artículo anterior, á nadie autoriza para detener, molestar ni registrar á los que trafiquen con sus cargas (salvo el caso de delito infraganti) sino á seguirlos hasta la residencia del juez ó alcalde mas inmediato, ante quien hará la denuncia.

Art. 38. Dicho juez, no siendo el de partido y lo mismo el alcalde, se limitará á examinar si hay falta de los documentos que exige este decreto, ó discordancia evidente entre éstos y la carga, y en ambos casos dará certificacion al promovedor,

y pondrá al arriero escolta, que á costa de éste, le acompañe hasta el lugar de la aduana mas inmediata del tránsito, que fuere cabecera de partido, para que allí se juzgue el comiso, con arreglo á este decreto.

Art. 39. Si la denuncia fuere de suplantacion de efectos ó de llevar géneros ó cualesquiera otros artículos prohibidos, se practicará lo dispuesto en la prevencion anterior; mas no se abrirán los tercios en minguno de los alcabalatorios del tránsito sino en la aduana del término, á no ser que la denuncia sea circunstanciada y sobre determinados tercios ó piezas, y que el promovedor caucione á satisfaccion de los interesados por los perjuicios que puedan seguírseles.

Art. 40. Verificada la aprehension de los efectos, y dado al juez competente el aviso respectivo, procederá éste á emplazar para el juicio á las partes, entendiéndose por tal, con respecto al reo, el dueño del cargamento, ó el consignatario, ó el que fuere apoderado legítimo de uno ú otro, ó el que prestare caucion de rato et grato. Para el efecto de que tratan los artículos 26 y 29, se estimará tambien por parte del juicio al dueño de las béstias ó carros en que se conduzcan los efectos. En el emplazamiento se señalará á la parte el término preciso dentro del cual debe comparecer; y para ello se tendrá consideracion á la distancia de los lugares: no compareciendo las partes dentro del término prefijado, se seguirá en rebeldía el juicio con los estrados del tribunal.

Art. 41. Los juicios de comiso se sustanciarán en público y verbalmente, estendiéndose á satisfaccion de las partes una acta en que conste sustancialmente el debate judicial. La sentencia se pronunciará, prévia citacion, dentro de tres dias útiles, á lo mas tarde, contados desde que salga al juicio la parte legítima ó se le declare en rebeldía, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior. El espresado término de tres dias para pronunciar la sentencia, será improrogable, á menos